Puerto Madryn, diciembre de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**N., L. A. s/ Incidente ejecución de honorarios en autos "P., R. F. c/ R., E. O. s/ Pago por consignación (Expte. 277/09)",** (Expte. N° 174 – Año 2020) venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 104/2015), por haberse interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia de fecha 15 septiembre de 2020, obrante a fs. 113 de estas actuaciones.

I . La Sra. Juez de grado, mediante la providencia de marras, dispuso el levantamiento del embargo ejecutorio decretado sobre el 60% indiviso que en propiedad le corresponde al Sr. R. F. P., respecto del inmueble cuya Nomenclatura Catastral es Ejido X, Circ X, Sec. X, Parc X, Mza. X, Matrícula (X) X de Puerto Madryn, tomando en consideración las sumas que fueron depositadas a la orden de estos actuados.

Contra dicho decisorio se alza el incidentista planteando que el plazo para responder la aclaración requerida con fecha 10/9/20 venció el día 18/9/20, la que cumplió el día 15/9/20, poniendo de manifiesto la insuficiencia del depósito efectuado por el ejecutado, pues el mismo no comprende la suma presupuestada para intereses y costas.

Aclara que el restante importe depositado es imputado para hacer frente a un concepto distinto, como son los honorarios adeudados por el Sr. R., suma que es inferior a la deuda que éste mantiene.

Aduce que el ejecutado depositó la suma de $ 80.250,39, la que es inferior a la de $ 100.250,39, tal como se dispuso en la providencia de fecha 28/8/20.

Alega que el levantamiento del embargo ejecutorio solo puede ocurrir con el depósito íntegro de la suma por la que fue dispuesto, una vez percibido el

crédito que resulta de la liquidación a practicarse y saldado los gastos y honorarios de la ejecución.

Concluye, que la providencia que ordena el levantamiento de embargo fue dictada antes del vencimiento del plazo procesal para expedirse respecto a lo requerido en fecha 10/9/20, y sin tener en cuenta lo insuficiente del deposito realizado.

II. Examinadas las constancias de autos, tenemos que los letrados del ejecutado, a fin de poder escriturar la totalidad del inmueble a su nombre depositaron en autos la suma de $ 139.085,47, comprensivos de la suma de $ 80.250,39 adeudados por él al ejecutante y la suma de $ 58.835,08 en concepto de honorarios adeudados por el Sr. R., también al incidentista (fs.101/102).
Posteriormente hacen saber que, con referencia a la suma adeudada por el Sr. R., el depósito efectuado lo fue en exceso, por lo que solicitan se tenga en cuenta tal circunstancia y se aplique la diferencia resultante a "…*saldar cualquier otra acreencia que pudiere surgir a favor del Dr. N*…" (fs. 111).
De las actuaciones se desprende que la deuda del Sr. R. con el apelante asciende a la suma de $19.245,39, suma por la cual se decretó embargo sobre la parte indivisa que le corresponde del inmueble de autos, fijándose la suma de $ 5.773,61 provisoriamente para hacer frente a intereses y costas (fs.29).
Resulta menester destacar que en autos no se encuentra aprobada liquidación alguna que fije el monto de los honorarios adeudados por el Sr. R. a su letrado, por lo que la misma no se encuentra ni firme, ni consentida ni notificada.
De tal suerte que, respetando la doctrina legal sentada por el Superior Tribunal de Justicia provincial, la decisión que fija honorarios en porcentajes no es conclusiva y los obligados al pago no pueden considerarse en mora

hasta tanto no les sea notificada la aprobación de la liquidación correspondiente.

Es criterio del Superior Tribunal provincial que *"... este Tribunal viene interpretando, que a los efectos de la aplicación del art. 50 del Dto. Ley Nº 2200, la decisión judicial que fija honorarios en porcientos, carece de carácter conclusivo (Conc. LL 1993-A583).....por lo que hasta que no se encuentre aprobada la correspondiente liquidación, los obligados al pago no pueden considerarse en mora, y en consecuencia no corresponde el cálculo de intereses (Conf. SCBA 28/4/94 RSI –351/94)"* (STJ, SI 118/94 entre muchas otras).

En los supuestos del art. 46 Ley XIII-4, a los fines de garantizar la defensa en juicio de los litigantes, las regulaciones de honorarios deberán notificarse consignando el monto líquido correspondiente, a los efectos del art. 49 de dicha norma. Esta circunstancia no se verifica en las presentes actuaciones, por tal motivo mal podría aplicarse intereses sobre el monto adeudado.

En este marco, cabe recordar que la Ley Arancelaria sólo contempla los intereses moratorios (art. 61), los que comienzan a correr desde que se tornan exigibles, esto es, una vez vencido el plazo que establece el art. 49 para el pago de los honorarios, o el menor dispuesto por el juez. Dicho plazo comienza a transcurrir desde la notificación al obligado al pago de la regulación definitiva. Ello pues, a falta de una regulación firme no cabe añadir intereses, ya que no puede considerárselos devengados (cfr. CNCiv. Sala C, 25/9/86, ED 122-457).

Por lo tanto, a esos créditos corresponde liquidarlos únicamente desde la mora (CSJN, 7/6/88. Fallos 311:939), la que se configura a partir de la oportunidad en que la deudora incurrió en retardo en el cumplimiento de su obligación (art. 49 de la ley de arancel y arts. 509 y 622 CC) (CSJN, Fallos 324: 3980).

En tal orden de ideas se debe destacar que la suma depositada de $ 58.835,08, en concepto de honorarios adeudados por el Sr. R. al ejecutante (fs.101/102), excede el monto de lo obligado. Por lo tanto, en virtud de lo expresado por los depositantes a fs. 111, existe un saldo remanente de dinero que deberá imputarse para responder a las costas de esta ejecución.

Por las razones expuestas, corresponde desestimar los agravios del recurrente y confirmar la resolución mediante la cual se dispuso el levantamiento del embargo ejecutorio decretado sobre el 60% indiviso en cabeza del Sr. R. F. P.

III. Las costas de esta instancia se imponen al recurrente (art. 69 CPCC).

Se fijan los honorarios del Dr. L. A. N., en el 25% de lo que le corresponda en Primera Instancia y los de Dres. M. M. P. y J. G., en conjunto, en el 30% de lo que les corresponda en Primera Instancia. Todos con más el IVA si les concerniere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 13 cc. Ley XIII-4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 15 septiembre de 2020, obrante a fs. 113, en cuanto dispone el levantamiento del embargo ejecutorio decretado sobre el 60% indiviso que en propiedad le corresponde al Sr. R. F. P., respecto del inmueble cuya Nomenclatura Catastral es Ejido X, Circ. X, Sec. X, ParcX, Mza. X, Matrícula (X) X de Puerto Madryn.

2. **LAS COSTAS** de esta instancia se imponen al recurrente (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. L. A. N., en el 25% de lo que le corresponda en Primera Instancia y los de los Dres. M. M. P. y J. G., en conjunto, en el 30% de lo que les corresponda en Primera Instancia. Todos

con más el IVA si les concerniere y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 6, 7, 13 cc. Ley XIII-4).

3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse una vocalía vacante